



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1985/2018

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1985/2018; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, remitido a ésta Sala Administrativa del Poder Judicial de Estado al día hábil siguiente, el(a) C. ***** , demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal que imputa a la Secretaria de Fianzas del Estado de Aguascalientes, misma que precisó en su demanda en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;

*A).- LA NULIDAD DEL CITATORIO PERSONA FÍSICA MATERIA ESTATAL con número de oficio ***** , del expediente ***** , el cual me fue dejado en mi domicilio en fecha 12 de noviembre de 2018, para efecto de que el suscribe esperara en mi domicilio el día 13 de noviembre de 2018, expedido por el notificador de la Secretaría de Finanzas Públicas del estado.*

*B).- LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN con número de oficio ***** , del crédito número ***** , del vehículo marca FORD, clase Automovil, tipo SEDAN, con número de placas ***** de esta ciudad, modelo 1988, con número de serie ***** , expedido en fecha 14 de septiembre de 2018, cuyo importe actualizado se me está requiriendo por la cantidad de \$2,333.00 (dos mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por los conceptos de Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores y derechos de control vehicular, que se me están cobrando desde el año 2010 al año 2013, el cual fue emitido por el Director General de Recaudación del Estado de Aguascalientes el C.P. **** ***** .*

C).- *LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL* cuyo número es *******, del vehículo anteriormente mencionado, cuyo importe actualizado se me está requiriendo por la cantidad de \$2,333.00 (dos mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de *Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores y derechos de control vehicular, que se me están cobrando desde el año 2010 al año 2013*, el cual consta en el *MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN* con número de oficio ******* emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

D).- *LA NULIDAD DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN*, con número de oficio *******, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, del vehículo anteriormente mencionado en donde se me está reclamando un importe ya mencionado, *del cual tuve conocimiento hasta el día 03 de diciembre de 2018*.

F).- *[SIC] POR LA NULIDAD DEL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO*, cuyo número de oficio es *******, del vehículo anteriormente mencionado, cuya finalidad es de requerirme del pago de una deuda que hasta ese momento desconocía.

G).- *[SIC] POR LA NULIDAD DEL ACTA DE EMBARGO*, con número de oficio *******, del vehículo anteriormente mencionado, cuyo embargo se realizó por la cantidad de \$2,333.00 (dos mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por los conceptos de *Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores y derechos de control vehicular, que se me están cobrando desde el año 2010 al año 2013*, con número de oficio *******, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes”.

Al efecto, el demandante en el propio escrito de demanda expuso los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por auto del *once de enero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora, y las pruebas ofrecidas por su parte en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído de *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado al actor a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por auto del *veintisiete de septiembre de dos mil*



diecinueve, se declaró perdido el derecho del accionante para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fuera celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción VII, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa:

1.- Que el primer concepto de nulidad expresado por la parte actora, se desprende que el mismo ataca el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal en relación al crédito número ***** , por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos automotores, por los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013, misma que se encuentra contenida en el oficio ***** de

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

fecha *once de julio de dos mil catorce*, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Cuya existencia se acredita con la copia simple de la resolución definitiva de fecha *once de julio de dos mil catorce*, contenida en el oficio ***** , emitida por la el Director de Área de Notificación y Cobranza en suplencia del Dirección General de Recaudación adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en relación al crédito número ***** , por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y Derechos por Control Vehicular, por los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013, determinado en contra del C. ***** ***** ***** , documento que obra a fojas 26 a la 28 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna—, al ser copia fotostática de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

Ahora bien, por lo que hace a la impugnación que refiere el demandante, como:

2.- Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, no procede tenerlos como actos combatidos, al ser



actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales, **no son impugnables de manera autónoma ante esta Sala.**

Es así, ya que respecto al *mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo*, emitidos por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado y ejecutados por el Notificador adscrito a dicha Dirección, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...”

Así, el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala los asuntos que puede conocer este órgano jurisdiccional, sin que el acto impugnado esté previsto en ninguno de los supuestos que establece dicho numeral, máxime que la fracción IV, prevé la facultad de esta H. Sala para conocer:

“ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...).”

En la especie, el acto impugnado consistente en el **mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo**, dictados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido en contra del actor, no resulta ser una de las actuaciones de autoridad local, estatal o municipal respecto a las que se impugne

alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) antes descritos, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por no ser una resolución que deba ser conocida por esta Sala.

Se afirma lo anterior, porque:

a) El procedimiento administrativo de ejecución no se basa en un crédito que se haya extinguido legalmente, en virtud de que este supuesto presupone la existencia de un crédito fiscal y que el mismo se hubiere extinguido, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que el crédito fiscal sólo se puede extinguir en los casos previstos por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado como lo son el pago, la compensación, la prescripción, la condonación y la aplicación del producto del remate, sin que ninguno de éstos supuestos hubiere sido aducido por el demandante y que en su caso lo hubiere acreditado;

b) Tampoco se impugna por la parte actora que el monto del crédito sea menor al que se le exige.

c) No afirma el accionante, ni acredita que se le hubieren embargado bienes del mismo, en un procedimiento económico coactivo, por último, tampoco refiere ni se demuestra por el demandante, tener el carácter de acreedor preferente al fisco sobre los bienes embargados.

d) Si bien, argumenta el actor que el mandamiento de ejecución es ilegal por las causas que señala en su demanda, lo cierto es que en ese supuesto la oposición a este acto únicamente puede hacerse contra la resolución que apruebe el remate, lo que en la especie no acontece, pues el procedimiento administrativo de ejecución todavía se encuentra en trámite y no ha sido resuelto el remate, así como tampoco se trata de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, pues del contenido de la demanda no se advierte dicha circunstancia, ya que dichas actuaciones tienden a lograr la agilidad y brevedad del procedimiento, situación que sólo se relaciona con etapas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del mismo y no con derechos sustantivos, por lo que en todo caso, esas violaciones deben combatirse al momento de impugnar la resolución que apruebe el remate de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del numeral 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, al tratarse de actos realizados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales **no se ubican en ninguna de las hipótesis que actualizan la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo** para que esta Sala pueda conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d), fracción IV, del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se alegan violaciones a la ley cometidas en el procedimiento económico coactivo, las cuales no se refieren a los supuestos previstos en los incisos antes mencionados, ni se trata de actos que sean de imposible reparación conforme al inciso d) del mismo numeral, por lo tanto el juicio promovido en contra del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo deviene **improcedente**.

Es así, porque de los conceptos de nulidad hechos valer en la demanda del juicio de nulidad, se advierte que son tendentes a impugnar el desconocimiento de la resolución determinante de crédito fiscal, así como el incumplimiento de los requisitos que debe contener el mandamiento de ejecución, conforme a lo previsto en el artículo 4°, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado; no obstante, para su impugnación debe mediar alguna de las hipótesis señaladas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV, del numeral 2°, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a saber: cuando se alegue que el crédito exigido se ha extinguido legalmente; que su monto es inferior al exigible; que se es poseedor a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo, seguido en contra de otras personas, o acreedor preferente al fisco; o que el procedimiento coactivo no se ajusto a la ley; con la salvedad de que, en cuanto al

último supuesto, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que apruebe el remate, a menos que se trate de resoluciones cuya impugnación sea de imposible reparación, según lo preceptuado en la disposición legal en cita, nada de lo cual se expuso en la demanda.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de la novena época, con número de registro: 167665, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

En consecuencia, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO respecto de los actos impugnados precisados en el punto 2., del Considerando Segundo de la presente resolución, consistente en el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, en relación al crédito número ***** , por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos



Automotores y Derechos por Control Vehicular, por los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013, por un monto total de \$2,333.00 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Asimismo, previamente al estudio de los conceptos de nulidad respecto al acto administrativo precisado en el punto 1., del Considerando que antecede, por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que hiciera valer la demanda, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, refiere la demandada que la resolución determinante emitida por la Dirección General de Recaudación, fue legalmente notificada al contribuyente el día *veintidós de agosto de dos mil catorce*, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 del Código Fiscal del Estado, por lo que la interposición de la demanda de nulidad que nos ocupa fue extemporánea, es decir, fue presentada fuera del plazo que para tal efecto prevé el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Le asiste la razón a la demandada, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 26, fracción IV de la ley de la materia, que establecen que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe *consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad*; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos

de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En efecto, para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 28.- La demanda se podrá presentar:

I...

II...

III.

*La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.”*

...”

En el caso, se actualiza el consentimiento tácito por parte del actor respecto de la resolución impugnada porque a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, habían transcurrido más de quince días desde que el demandante tuvo conocimiento de la misma.

Es así, porque de las documentales que obran en el sumario exhibidas por la demandada al contestar la demanda, consistente en copia certificada del Procedimiento Administrativo de Ejecución seguido en contra del accionante, así como la copia simple de la resolución determinante del crédito fiscal *****, con su respectivo citatorio y acta de notificación, ésta última de fecha *veintidós de agosto de dos mil catorce*, levantada por el notificador y ejecutor *****, *****, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual se dio a conocer al contribuyente *****, el oficio ***** de fecha *once de julio de dos mil catorce*, entregándole el original con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el C. ***** *****, Director General de Recaudación, adscrito a la Subsecretaría



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en la que determinó el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores, derechos de control vehicular y sus respectivos accesorios.

Por tanto, se tiene al accionante concedor del acto impugnado desde el *veintidós de agosto de dos mil catorce*, como expresamente se menciona en dicha cédula, dado que el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal, actualizó el derecho del accionante para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhibiera tal determinación y su constancia de notificación, según lo previsto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, como acaeció en la especie, por lo que el contribuyente *estuvo en aptitud de impugnar tales documentos en ampliación de demanda*, no obstante, se declaró por perdido su derecho a formularla.

Consecuentemente, tanto la notificación precitada como la resolución determinante de crédito fiscal, quedan firmes y válidas en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de documentos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, respecto de los cuales no se demostró su ilegalidad.

En ese sentido, al haber resultado legal la diligencia de notificación, se concluye que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución impugnada desde el *veintidós de agosto de dos mil catorce*.

De lo que se sigue que, sí tuvo conocimiento de dicha resolución desde el *veintidós de agosto de dos mil catorce*, y presentó su demanda de nulidad hasta el *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, según se observa en el sello y acuse de recibido por parte de este Poder Judicial [foja 5 vuelta de los autos], **dicha impugnación resulta extemporánea**, pues el plazo de **quince días** que prevé el artículo 28,

fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado², que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, ya había transcurrido en exceso.

Se entiende pues, que hubo **consentimiento tácito** de la resolución impugnada por parte del actor, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la misma ley, ya citado en párrafos que anteceden.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, se procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto al acto impugnado precisado en el punto 1., del Considerando Segundo del presente fallo, atento a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Finalmente, tampoco resulta procedente en el presente juicio tener como actos impugnados, los señalados por la parte actora en los incisos A) y D) del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, toda vez que los mismos se refieren respectivamente a la nulidad del citatorio de fecha *doce de noviembre de dos mil dieciocho*, que tiene por objeto citar a la parte actora para notificar el mandamiento de ejecución; así como a la nulidad de los gastos de ejecución.

Lo anterior, toda vez que en relación al citatorio cuya nulidad se demanda, no existe controversia en relación a la notificación del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, ya que el no expresó conceptos de nulidad en su contra, máxime que en este momento no resultan actos impugnables con destacada

² **“ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:

III...

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autonomía, conforme a lo expuesto en el punto 2., del Considerando Segundo del presente fallo.

En relación a la impugnación de los gastos de ejecución; los mismos no son un acto administrativo independiente ya que su determinación se encuentra contenida en el Acta de Requerimiento de Pago impugnada (fojas 33 a 35 de los autos), la cual como ya se precisó; hasta este momento, no procede tenerlo como acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracciones II y IV, 27, fracción II, y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del dos de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/Mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1985/2018**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL